



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

AL3482-2020

Radicación n.º 87059

Acta 45

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso proceder al estudio del recurso de casación que interpuso la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** contra la sentencia que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo profirió el 25 de julio de 2019, en el proceso ordinario laboral que **NELCY DE JESÚS AVILEZ TOVAR** adelantó contra la recurrente, si no fuera porque la Sala evidencia la configuración de una causal de nulidad insaneable que, de haberse advertido oportunamente, habría impedido su admisión inicial y el adelantamiento de cualquier actuación por parte de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

La actora inició proceso ordinario laboral contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con miras a obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional prevista en el artículo 98 de la convención colectiva suscrita entre el ISS y el sindicato de trabajadores Sintraiss, a partir del 1.º de abril de 2015, «con una tasa de reemplazo equivalente al 75% del promedio de lo percibido en el último año de servicios», junto con el pago de los intereses moratorios, la indexación de las sumas adeudadas y las costas del proceso.

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 8 de mayo de 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada [...] a reconocer y pagar a la demandante [...] la pensión CONVENCIONAL, efectiva a partir del retiro del sistema 1-04-2015 en cuantía inicial de **\$1.881.488** y pagadera en junio de 2017 a **\$2.124.373**.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada [...], a reconocer y pagar a la demandante [...] retroactivo pensional desde el 1-04-2015 al 30-05-2017, en cuantía de **\$53.670.489**.

TERCERO: ABSOLVER a la **U.G.P.P.**, del pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito planteadas por la defensa.

QUINTO: CONDENAR al pago de las costas de esta instancia, a la demandada [...].

Al desatar el recurso de apelación que propuso la UGPP, a través de fallo de 25 de julio de 2019, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo confirmó en su integridad el del *a quo* e impuso costas a la impugnante.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la entidad convocada a juicio interpuso recurso extraordinario de casación, que fue concedido por el *ad quem* y admitido por esta Corporación el 9 de octubre de 2019 y el 12 de febrero de 2020, respectivamente, al considerar que le asistía interés jurídico para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, vigente para la fecha en que se presentó la demanda, estableció la consulta cuando -para lo que aquí interesa-, la sentencia de primera instancia es adversa a La Nación, al departamento, al municipio, o a aquellas entidades descentralizadas en las que La Nación sea garante; precepto que, sin lugar a duda, fue instituido a efectos de salvaguardar el erario.

De otra parte, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, a través de la cual se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estableció entre sus funciones «*el reconocimiento de derechos pensionales, tales*

como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de La Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación».

Asimismo, dispuso que «su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran La Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba (...).».

Por lo expuesto, tal como lo explicó esta Sala, entre otras, en providencia CSJ AL903-2019, las sentencias judiciales contra entidades de esa naturaleza son consultables y, en el preciso caso de la UGPP, por cuanto de la última disposición en cita se extrae que el pago de obligaciones pensionales será asumido por La Nación con cargo a los recursos del presupuesto general.

Sobre el particular, importa recordar que la consulta no constituye un recurso adicional, sino un grado jurisdiccional, que impone el deber al juez de primera instancia de consultar su fallo en caso que no sea apelado, en los eventos previstos en la norma. En ese orden, aquella se surte por ministerio de la ley, situación que legitima al interesado para, posteriormente, recurrir en casación.

Sin embargo, la Sala observa que en el *sub lite* el Tribunal no resolvió el grado jurisdiccional de consulta que obligatoriamente debió surtirse en favor de la unidad accionada, pues únicamente se pronunció sobre el punto de apelación atinente a determinar si la convención colectiva celebrada entre el ISS y Sintraiss era aplicable a la demandante teniendo en cuenta el límite temporal que estableció el Acto Legislativo 01 de 2005 para tales acuerdos, sin examinar si aquella tenía o no derecho a la prestación.

En este punto, resulta oportuno precisar que para dar trámite al referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el inciso 2.º del citado artículo 69, basta con que la sentencia del *a quo* sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya sido o no apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquella sea garante (CSJ STL7382-2015, STL6319-2016 y STL12018-2017).

En esa medida, se configura una nulidad insubsanable de conformidad con el numeral 2.º del artículo 133 y el párrafo único del artículo 136 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 de la codificación adjetiva

del trabajo y de la seguridad social, lo que hace indispensable el uso del remedio procesal pertinente.

Así las cosas, como quiera que la Corte carece de competencia para declarar esta nulidad por suscitarse en las instancias, habrá de declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto de 12 de febrero de 2020, inclusive, mediante el cual se admitió el recurso extraordinario que interpuso la parte impugnante y, a su vez, se ordenará que regresen las diligencias al Tribunal de origen para que, *ex officio*, adopte los correctivos procesales a los que haya lugar.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del auto de 12 de febrero de 2020, inclusive, por medio del cual se admitió el recurso extraordinario de casación interpuesto y se ordenó correrle traslado a la parte impugnante.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Tribunal de origen para que, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, adopte los correctivos procesales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



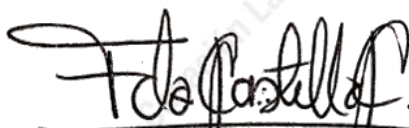
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

Salvo voto



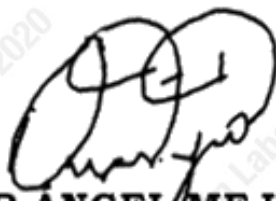
FERNANDO CASTILLO CADENA



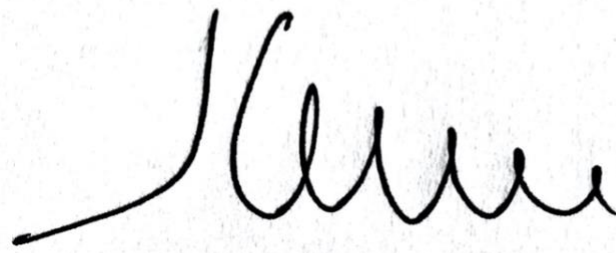
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Luis Quiroz Aleman', written in a cursive style.

JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	700013105003201600059-01
RADICADO INTERNO:	87059
RECURRENTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S
OPOSITOR:	NELCY DE JESUS AVILEZ TOVAR
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **11 de diciembre de 2020**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **150** la providencia proferida el **2 de diciembre de 2020**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **16 de diciembre de 2020** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **2 de diciembre de 2020**.

SECRETARIA _____